



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N°... **082** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **19 MAY 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 032189 de fecha 23 de diciembre de 2016 en Ciento Treinta y Cuatro (0134) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **Michael SANCHEZ CURI**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03230-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de noviembre de 2016, y Opinión Legal N°. 017-2017-GRA-GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado Michael Sánchez Curi, por considerar contrarios a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03230-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de noviembre del 2016, por el que entre otros se reconoce vía créditos devengados a favor del hoy impugnante la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/. 17,201.84 Nuevos Soles, por el período 07 de abril 2008 al 25 de noviembre del 2012.

Que, el impugnante en su condición de docente, arguye que al emitirse la resolución impugnada se ha colisionado el principio de la legalidad, puesto que



en realidad al impugnante le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el 30% de la remuneración total mensual más una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, esto, en sujeción a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por Ley N°. 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D. S. N°. 019-90-ED, y que no se le ha considerado al efectuar la liquidación de los devengados, el período comprendido entre el año 2000 al 2015.

Que, cabe precisar que la Ley del Profesorado y su Reglamento han sido derogados, mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N°. 29944 y la Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2013-ED y por su propia naturaleza las aludidas disposiciones de Reforma Magisterial, no tienen carácter retroactivo; por tanto, la Ley del Profesorado No. 24029 y su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, es de aplicación al caso de la presente impugnación, por encontrarse inmerso el administrado dentro de las disposiciones de la hoy derogada Ley del Profesorado y su Reglamento.

Que, el Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificado por el Art. 1ro. de la Ley N°. 25212, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". Asimismo, el Art. 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, precisa: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

Que, en el caso del acto resolutivo cuestionado a través del medio impugnativo promovido, para el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la instancia administrativa sectorial como es la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, se ha pronunciado vía acto resolutivo, reconociendo vía créditos devengados a favor del hoy impugnante la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/. 17,201.84 Nuevos Soles, por el período 07 de abril 2008 al 25 de noviembre del 2012, obviando el período comprendido desde el año 2000 hacia adelante, período no comprendido en la resolución materia de impugnación que se encuentra acreditado con las sucesivas y respectivas resoluciones de contratación laboral y las correspondientes Boletas de Pago, en cuyas boletas de los períodos no comprendidos en la resolución cuestionado, inclusive aparece el pago por bonificación por preparación de clases, en montos ínfimos



que no se ajusta a las disposiciones legales aplicables al caso de la Bonificación Especial, es más el administrado conforme aparece del escrito de Fs. 70, ha solicitado el reintegro del 35% de preparación de clases y evaluación, señalando que ha laborado desde el año 2000 al 2015, pese a ello se le ha reconocido los devengados únicamente por el período 07 de abril 2008 al 25 de noviembre del 2012.

Que, por lo tanto, en el caso presente al administrado en sí únicamente le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el período desde la configuración del derecho (entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24049, modificado por Ley N°. 25212, es decir, a partir del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta la fecha de cese, por tanto, en el caso presente y que es materia de impugnación por el administrado, le corresponde la concesión de la Bonificación Especial desde la fecha en que ha venido laborando, toda vez que al omitir el reconocimiento del derecho a la bonificación especial que le corresponde, se ha vulnerado derechos laborales de rango constitucional y normativa específica aplicable al caso de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, correspondiéndole percibir sólo a los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionaria.

Que, en tanto, la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado al resolver con fecha 15 de diciembre del 2011, en la casación No. 9887-2009 Puno, señalando que "... el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculado tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el Art. 48 de la Ley 24929 – Ley del Profesorado, modificado por Ley 25212, concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N°. 019-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado; y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el Art. 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM.

Que, asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción Popular N° 438-07, con fecha 07 de septiembre del 2007, ha declarado fundado dicha acción, por tanto, ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha 02 de marzo del 2005, siendo que en el considerando octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sentencia citada en el quinto considerando de la Casación N° 3333-2010-Puno, de fecha 25 de abril del 2012;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 3230-2016-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de noviembre del 2016, sólo en el extremo que corresponde al impugnante numeral 1.5 de la aludida resolución, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse nulo el acto resolutivo materia de impugnación únicamente en dicho extremo, disponiéndose a su vez la emisión



de un nuevo acto resolutive en sujeción a la normatividad aplicable al caso y teniendo presente los fundamentos del presente pronunciamiento legal.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación promovido por **Michael SÁNCHEZ CURI**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03230-2016-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 08 de noviembre del 2016, en el extremo que corresponde únicamente al impugnante el numeral 1.5 de la resolución impugnada; consecuentemente, nulo y sin efecto dicho acto resolutive únicamente en dicho extremo, dejando incólume en los demás extremos, debiendo disponerse la emisión de nuevo acto resolutive a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, teniendo presente los fundamentos del presente pronunciamiento legal, es decir, estableciendo una nueva liquidación de bonificaciones devengadas teniendo presente la petición contenida en el documento con Reg. N°. 09203, de fecha 23 de marzo del 2016, corriente a Fs. 70.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutive al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jorge SALCEDO MARTÍNEZ
GERENTE REGIONAL